

CRONICA INTERNACIONAL

POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

ESTADOS UNIDOS: DESARROLLO REGIONAL Y CREACIÓN DE EMPLEOS.—Una ley adoptada por el Congreso de Estados Unidos en agosto de 1965 ha venido a completar la legislación precedente destinada a combatir el desempleo y el subempleo y a ampliar la participación del Gobierno federal en los programas encaminados a ese fin.

La ley de Obras Públicas y Desarrollo Económico de 1965 autoriza al secretario de Comercio a destinar una suma equivalente a 3,800 millones de dólares durante un período de cinco años, para ayudar a las regiones, zonas, distritos y comunidades en que dicha inversión de auxilio se base en estudios apropiados y de largo plazo que prometan conseguir un mejoramiento duradero de las economías locales mediante la creación de nuevas y permanentes oportunidades de empleo. Dicha ley prevé también que el Gobierno continuará participando en el financiamiento de los trabajos públicos y de los programas de desarrollo, tales como la defensa contra las inundaciones y los proyectos de regulación de las cuencas fluviales, que han comenzado bajo los auspicios de leyes anteriores en determinadas regiones, a las cuales, según dicha ley, no se podría conceder ayuda de otro modo, pero que padecen un desempleo grave y persistente.

Préstamos para obras públicas.—Pueden concederse préstamos o subsidios para la realización de obras públicas y la promoción de industrias a los Estados y otras entidades políticas territoriales o a las organizaciones públicas y privadas sin fines de lucro, para la realización de una amplia gama de proyectos destinados a mejorar las condiciones económicas con objeto de atraer nuevas industrias o colaborar en la creación de oportunidades duraderas de empleo. Según las características de cada proyecto, el Gobierno federal podrá asumir hasta 50 por 100 del costo y, en algunas circunstancias, podrá aumentar su participación hasta 80 por 100.

Dicha ley contiene disposiciones que permiten a los inversionistas privados obtener préstamos y la garantía correspondiente para la adquisición de tierras, edificios, maquinarias y equipos para la industria o el comercio. Se establece que la participación local en tales proyectos debe ser, como mínimo, del 10 por 100, aunque este requisito puede exceptuarse en circunstancias precisas. Además, se prevé que los préstamos podrán recibir una garantía de hasta 20 por 100 en el caso de Empresas privadas que emprendan inversiones coordinadas con los planes de reconversión de dichas zonas.

La ley en cuestión autoriza una inversión anual de veinticinco millones de dólares en asistencia técnica, investigación e información referentes a las causas y la forma

de combatir el desempleo excesivo, el subempleo, el atraso económico y la depresión crónica de determinadas zonas y regiones, y para investigar las posibilidades de promover el crecimiento económico y la elevación del nivel del ingreso. Deberá establecerse un consejo de estudio independiente que se encargue de investigar las repercusiones de la acción gubernamental y de las medidas prácticas aplicadas sobre el desarrollo económico regional.

Según los términos de la ley, «las zonas de reconversión» pueden recibir ayuda, entre otras consideraciones: a) Cuando la tasa de desempleo durante el último año calendario haya sido de 6 por 100 ó más y haya rebasado, en determinados porcentajes, el promedio nacional durante los años precedentes. b) Cuando el promedio del ingreso familiar sea 40 por 100 o menos que el promedio nacional. c) Cuando la pérdida de la fuente principal de empleo haya causado o amenace causar una tasa de desempleo que pueda subir hasta 50 por 100 sobre el promedio nacional, si la ayuda no se llevara a efecto.

Esta ayuda puede prestarse también a unidades geográficas más extensas si las considera como «distritos de desarrollo económico» que comprendan dos zonas de reconversión y un «centro de desarrollo económico» de suficiente potencial como para promover el crecimiento del distrito entero. Cualquiera que sea la situación económica del centro mismo, éste podrá recibir ayuda con el fin de promover las oportunidades de empleo en las zonas de reconversión que se hallen dentro de su jurisdicción. Estos distritos podrán determinarse teniendo en cuenta su extensión, el volumen de la población, los recursos y la existencia de un plan general de desarrollo económico cuya aprobación exige la ley, antes de que se concedan las sumas necesarias. Se podrán inmediatamente a disposición de los distritos de desarrollo económico, fondos de asistencia técnica que se utilizarán en la preparación de estudios y el pago del personal correspondiente, al paso que los fondos destinados a la realización de los proyectos que se hallen conformes a los planes aprobados estarán disponibles sólo a partir de julio de 1966.

Regiones de desarrollo económico.—La ley contiene también disposiciones respecto a las grandes «regiones de desarrollo económico» que comprendan zonas de territorios vecinos y que sean establecidas según consideraciones de orden geográfico, cultural, histórico o económico, y en relación con otros factores de importancia económica, a saber: elevado desempleo, bajos niveles de salud, vivienda y medios de instrucción, excesiva dependencia respecto de unas pocas industrias en decadencia y abundante emigración de mano de obra o de capitales. Se prevé que estas regiones de desarrollo económico se hallarán dirigidas por «Comisiones de planificación de la acción regional», compuestas de representantes de alta jerarquía nombrados por el Gobierno federal y por los Gobiernos de los Estados que participan en dichos programas regionales. Las Comisiones regionales asesorarán al secretario de Comercio respecto a la preparación, coordinación y desarrollo de los programas que se prevén y que se basen en una planificación en gran escala.

LIBANO: LEY DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—La ley núm. 54/65, promulgada el 2 de octubre de 1965, reglamenta el cese y la jubilación de los funcionarios y da al Gobierno

el derecho de proveer los puestos vacantes. Instituye, además, un Consejo de Disciplina y un organismo mixto, cuyas funciones establece.

La dimisión o la jubilación podrán ser concedidas a todo funcionario que lo solicite, exceptuando los magistrados, los militares y los civiles adscritos a los servicios del Ejército. La decisión sobre la aceptación o el rechazo de las solicitudes transmitidas por vías jerárquicas es de la competencia del Consejo de Ministros, previa consulta con los órganos competentes. Después de cuarenta días, toda solicitud sin respuesta se considera aceptada y, pasado ese plazo, tiene efecto inmediato, sin necesidad de promulgar un Decreto. Por su parte, el Gobierno puede, mediante Decreto del Consejo de Ministros, poner fin al empleo de todo funcionario, incluyendo a los que dependen de las instituciones públicas y de los negociados autónomos, con excepción de los militares, de los civiles al servicio del Ejército y de los funcionarios y empleados del Banco del Líbano.

Las disposiciones relativas al cese y la jubilación afectan, en primer lugar, a los funcionarios de menos de cincuenta y cinco años de edad y treinta años de servicios efectivos en puestos permanentes. Las decisiones sobre el cese, la dimisión o la jubilación, califican para la pensión y para las indemnizaciones previstas por la legislación vigente.

La aplicación de esas medidas compete en gran parte a un Organismo especial instituido a ese efecto, y cuyas funciones y composición están determinadas por los artículos 3 a 7 de la ley. Ese Organismo unificado, presidido por el propio presidente del Consejo de Administración Pública, tiene por cometido esencial el examen de los expedientes de los funcionarios, sea por iniciativa propia, sea a pedido de un ministro competente para un caso particular o del Consejo de Ministros. Las decisiones que tome, si no fuesen anuladas, o confirmadas por decreto, son ejecutorias en un plazo de quince días; el funcionario en cuestión queda entonces cesante de oficio, sin que sea menester promulgar un decreto. Asimismo, pasado un plazo de diez días, las solicitudes de dictamen sobre un cese que no hayan obtenido respuesta del Organismo unificado podrán ser confirmadas por decreto del Consejo de Ministros. Desde ese momento, al considerarse vacante el cargo, el Gobierno podrá proveerlo, previa aprobación del Consejo de Administración Pública.

El Consejo General de Disciplina, establecido por el artículo 13 de la ley, tiene por cometido estatuir en todos los casos referentes a la incompetencia, a la indisciplina y a la deficiencia física. Su autoridad alcanza a todas las categorías de funcionarios y empleados de las Administraciones públicas y Negociados autónomos, así como a las instituciones públicas dependientes del Estado y, bajo ciertas condiciones, de las municipalidades. Son excepción los miembros del Consejo de Administración Pública y del Organismo central de inspección, los magistrados, los miembros del Ejército y los civiles adscritos a éste, así como los miembros de la Policía de investigaciones y de las fuerzas de seguridad interior. Estas categorías de excepciones, lo mismo que las ya mencionadas, dependen de Organismos especiales. Las decisiones del Consejo General de Disciplina no pueden ser objeto ni de una amnistía ni de recurso por vía judicial por abuso de poder o demanda de indemnización. Todo funcionario procesado ante el Consejo General de Disciplina recibirá sólo la mitad de su sueldo, pero la

otra mitad le será restituida al salir absuelto o en caso de condena a una sanción de primer grado.

La nueva ley contiene igualmente ciertas modificaciones de detalles en la legislación en vigor, y en general, abroga los textos que contradicen sus disposiciones o no concuerdan con su contenido.

REINO UNIDO: LEY DE INDEMNIZACIONES POR REDUCCIÓN DEL PERSONAL.—La ley de 1965 sobre indemnizaciones por reducción del personal, que obtuvo la sanción regia el 5 de agosto de 1965 y entró en vigor por orden del ministro de Trabajo de 6 de diciembre de 1965, establece que los trabajadores de uno y otro sexo del Reino Unido que pierdan sus empleos por reducción del personal tendrán derecho a percibir una indemnización.

El régimen se aplica en general a los trabajadores entre dieciocho y sesenta y cinco años de edad (sesenta para las mujeres) que trabajan normalmente veintiuna o más horas por semana y que hayan permanecido dos años por lo menos al servicio de su empresario. Sólo se toman en consideración los servicios prestados durante los últimos veinte años que precedan a la reducción del personal. Se pagarán indemnizaciones a las personas que pierdan su empleo a causa de la terminación o reducción del trabajo que efectúan o debido al fallecimiento del empresario. En determinados casos podrán pagarse indemnizaciones a los trabajadores que sean despedidos o que padezcan desempleo parcial durante períodos prolongados. La cuantía de las indemnizaciones será proporcional al número de años de servicios, con arreglo a la escala siguiente: por cada año de servicios entre dieciocho y veintidós años de edad se percibirá media semana de salario; entre veintidós y cuarenta años, una semana de salario; entre cuarenta y uno y sesenta y cinco años (o sesenta para las mujeres), una semana y media de salario. (En consecuencia, la indemnización máxima, basada en veinte años de servicios, equivaldrá a treinta semanas de salario.) No se toman en consideración las ganancias superiores a 40 libras esterlinas por semana.

Las categorías principales de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la ley son los pescadores remunerados exclusivamente mediante participación en la pesca capturada, los trabajadores portuarios registrados, los funcionarios públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas. La ley no se aplica cuando el empresario es cónyuge de la persona empleada. Asimismo, cuando existe ya un acuerdo entre los empresarios y los Sindicatos para el pago a los trabajadores de indemnizaciones por reducción del personal, el ministro puede, a petición de las partes, eximir a los empresarios de la obligación de pagar a estos trabajadores las indemnizaciones previstas en la ley; por otra parte, las industrias en las cuales los trabajadores no cumplen largos períodos de servicios con el mismo empresario pueden establecer regímenes especiales más adecuados a sus condiciones.

Los empresarios son responsables del pago de las indemnizaciones, pero tienen derecho a obtener reducciones de su cuantía, pagaderas por el Ministerio de Trabajo, con cargo a una Caja Central de Indemnizaciones por Reducción del Personal, financiada mediante un recargo sobre las contribuciones semanales de los empresarios al Seguro Nacional. La Caja reembolsa, por tanto, los dos tercios del costo de las indemnizacio-

nes pagadas por los servicios prestados por los trabajadores de cuarenta o menos años de edad, en tanto que para los mayores de esa edad la Caja pagará los dos tercios de la suma equivalente a una semana de salario por año de servicios, más el total de la otra media semana de salario por año de servicios. Con este sistema se evitan costos más elevados a los empresarios que han contratado trabajadores de edad más avanzada. La Caja garantizará también el pago de indemnizaciones a los trabajadores que tengan derecho a su percepción y que no puedan cobrarlas a causa, por ejemplo, de la insolvencia del empresario o su negativa a pagar.

Los trabajadores no percibirán estas indemnizaciones si rechazan infundadamente la oferta de una renovación de contrato, que entraría en vigor inmediatamente, o de otro empleo adecuado, que comenzaría en el plazo de cuatro semanas. Los conflictos de trabajo no tendrán efectos sobre el derecho a indemnización, pero el tiempo empleado en huelgas no será tomado en consideración para el cómputo de los años de servicios.

Para evitar duplicidad de competencias, los conflictos relativos a las disposiciones de la presente ley serán sometidos a los Tribunales ya establecidos, en aplicación de la ley de 1964 sobre formación profesional, constituidos por un presidente legalmente autorizado, un representante de los empresarios y otro de los trabajadores. A estos Tribunales pueden acudir los empresarios, los trabajadores o el ministro; este último en calidad de custodio de la Caja Central. En los conflictos sobre la continuidad de los servicios o las causas de despido incumbe al empresario probar que hubo interrupción de los servicios o que el trabajador no fué despedido por no ser ya necesarios sus servicios.

Régimen de indemnizaciones.—La ley ha contado con el amplio apoyo, tanto de los empresarios como de los trabajadores, y la estructura principal del régimen de indemnizaciones resultó aceptable en términos generales para la Confederación de Empresarios Británicos, así como para el Congreso de Sindicatos. Al proponer la segunda lectura del proyecto de ley en la Cámara de los Comunes, el ministro de Trabajo declaró que las prácticas restrictivas, los fuertes excedentes de personal y el subempleo de la mano de obra eran el legado de años de inseguridad económica. Añadió que aunque el régimen de indemnizaciones no podría por sí solo eliminar esta inseguridad, estaba llamado a desempeñar una función importante al atenuar el temor a la reducción del personal y la resistencia a los nuevos métodos y cambios económicos. Según el ministro, este régimen obligará a los empresarios a prever con más cuidado sus necesidades de mano de obra y, según se espera, acrecentará la movilidad de la fuerza de trabajo y reducirá las pérdidas de horas de trabajo originadas por los conflictos que suele acarrear la reducción del personal.

MANO DE OBRA

COSTA RICA: CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.—Una ley de 21 de mayo de 1965 ha ceado el Instituto Nacional de Aprendizaje, que tendrá como finalidad contribuir al desarrollo económico y al mejoramiento de las condiciones de vida

mediante la formación de aprendices y la capacitación, tanto de los trabajadores al servicio de la industria, la minería, la agricultura, la ganadería, el comercio y los servicios como de los empleados y funcionarios del Estado y de sus instituciones autónomas y semiautónomas.

A este efecto, el Instituto deberá establecer un sistema nacional de aprendizaje, promoción obrera y formación profesional acelerada de adultos, según los principios y métodos apropiados para satisfacer las necesidades de mano de obra calificada de los diversos sectores económicos determinados por el Plan Nacional de Desarrollo; dicho Instituto deberá organizar el aprendizaje de los oficios correspondientes, ya sea en centros especiales de capacitación o en las Empresas durante los períodos de práctica. También tendrá a su cargo la creación de cursos de aprendizaje, formación profesional y perfeccionamiento y, en cooperación con las Empresas, cursos de formación, capacitación acelerada, información y divulgación para los respectivos personales. Los Reglamentos para estos cursos serán establecidos conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Ministerio de Educación Pública. Se crearán centros de aprendizaje en todas las regiones del país, teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra y se establecerá un sistema de becas.

Hasta tanto se proceda a la creación de un Instituto Tecnológico Nacional o un órgano análogo que se encargue de la enseñanza técnica, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Departamento de Educación Vocacional del Ministerio de Educación Pública podrán organizar cursos de nivel superior de formación suplementaria, de perfeccionamiento y de especialización para técnicos.

El Consejo de Dirección del Instituto estará compuesto por los ministros de Trabajo y de Educación, o por sus representantes, y por un representante, respectivamente, de la Oficina de Planificación, de la Escuela Técnica Nacional, de las Cámaras patronales, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las instituciones que financian el Instituto. Este Consejo se reunirá por lo menos una vez por semana, y se ocupará particularmente de los siguientes asuntos: determinar la política general del Instituto y elaborar sus Reglamentos, establecer su presupuesto, determinar los oficios que exigen una formación metódica, establecer las normas de selección, orientación y formación, y elaborar los programas de formación después de consultar a las instituciones públicas y a las Empresas privadas que contribuyen a la financiación del Instituto respecto de las necesidades de mano de obra (estos programas serán sometidos a la aprobación del Consejo Superior de Educación).

El Instituto se financiará mediante la cotización mensual del 1 por 100 sobre el monto total de las planillas de salarios de todas las Empresas particulares (de la industria, el comercio, la minería y los servicios) que tengan un capital de por lo menos 50.000 colones o empleen por lo menos a diez personas, una aportación anual de un millón de colones por el Poder ejecutivo durante un período de cinco años, una cotización mensual del 1 por 100 del total de los salarios de todas las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que paguen más de 50.000 colones de salarios por año; donativos, legados y subvenciones. Se han previsto sanciones por toda omisión o retraso en el pago de estas contribuciones al Instituto.

El trabajo del Instituto no deberá entorpecer el funcionamiento de las escuelas pro-

fesionales del Ministerio de Educación Pública. Sin embargo, este Ministerio podrá autorizar el desarrollo de cursos o programas del Instituto en sus establecimientos, fuera de las horas regulares.

CONDICIONES DE TRABAJO

AUSTRALIA: MODIFICACIONES DE LOS SALARIOS.—El 29 de junio de 1965 la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Australia dictó una resolución sobre las solicitudes renovadas de los Sindicatos y de los empresarios relativas a la modificación de los salarios y su determinación por laudos federales que ya fueron objeto de una resolución en junio de 1964. Mientras que la Comisión, en sus resoluciones de 1964, rechazó para ese momento la modificación de su sistema de determinación de salarios, el resultado positivo de 1965 introduce algunos cambios. Ciertos puntos de las decisiones de la Comisión de 1964 han sido revocados.

La Comisión estuvo compuesta nuevamente por un presidente y cuatro vicepresidentes, e igual que en 1964, la decisión fué mayoritaria, con los votos en disidencia del presidente y de un vicepresidente. La Comisión rechazó la solicitud de los Sindicatos de un aumento del salario base, así como la parte de la solicitud de los empresarios que reitera la presentada ante la Comisión de 1964, es decir, que se sustituyera en los laudos el salario base por un salario total, que representara el salario base, más los diversos pagos complementarios del salario.

Se aceptó la segunda parte de la solicitud de los empresarios, que comprende una manera distinta de determinar los salarios, y como consecuencia, un aumento en los fijados por laudo. A continuación se resumen en forma muy sucinta las características más importantes de la resolución que afecta a los salarios fijados por el laudo y que se relaciona con las cuestiones litigiosas debatidas durante la encuesta de 1964.

La propuesta de los empresarios era que la relación entre el salario base y los pluses era correcta antes del incremento del salario base de 20 chelines que la Comisión concedió en 1964. La finalidad de la nueva propuesta, dijeron, era corregir esa anomalía. Proponían una reducción del salario base y un incremento correspondiente de los pluses y luego un incremento de aproximadamente un 1 por 100 en los salarios totales que se pagan. La Comisión, teniendo presente el incremento de 20 chelines, o sea del 6,9 por 100 en el salario base de 1964, y el hecho de que los pluses no se han modificado en forma apreciable por consideraciones económicas generales desde 1963, decidió: a) No modificar el nivel actual del salario base; y b) Que cada uno de los pluses del laudo sobre la industria metalúrgica —laudo aceptado generalmente a título de ensayo— deberá aumentarse en una cuantía calculada en 1,5 por 100 del total del salario base de las seis capitales de Estado (el salario base federal) y el plus particular. Por ejemplo, el margen actual de un ajustador (106 chelines) se incrementaría en 1,5 por 100 del total del salario base de las seis capitales de estado (el salario base federal) y el plus particular. Por ejemplo, el margen actual de un ajustador (106 chelines) se incrementarían en 1,5 por 100 de 308 chelines (salario base de las capitales de Es-

tado), más 106 cheline, esto es, aproximadamente un incremento de salario de seis chelines.

En su resolución, la Comisión indicó que los incrementos concedidos en el caso de ensayo lo fueron con la esperanza de que se reflejarían rápidamente en otros laudos federales y que los jueces o comisarios decidirían la aplicación de esa decisión a otras industrias.

Determinación.—La propuesta de los empresarios relativa al sistema de determinación de los salarios (alternativa a su proposición de salario total) era que el salario base, así como los pluses en la medida en que los últimos se determinan por consideraciones económicas generales, deberían fijarse en forma simultánea. Las partes que suscribieron la sentencia de la mayoría de la Comisión opinaron que la evidencia en favor de este procedimiento era abrumadora, y la Comisión resolvió consecuentemente. Agregó, en su decisión, que debería realizarse un análisis anual de la economía a fin de determinar los salarios para los doce meses siguientes y recomendó se hagan los cambios adecuados en la ley de Conciliación y arbitraje para permitir su aplicación. Por tanto, esta parte de la decisión de la Comisión en cierta medida revoca la decisión de 1964 de que los dos elementos deben juzgarse en forma totalmente independiente.

FRANCIA: MEJORA DE LOS REGÍMENES DE ASALARIADOS.—Los representantes de las Confederaciones F. O. (Fuerza Obrera), C. F. D. T. (Confederación Francesa de Trabajadores), C. G. T. (Confederación General del Trabajo) y los de la C. N. P. F. (Confederación Nacional del Patronato Francés) han firmado el día 18 de noviembre un acuerdo mejorando los regímenes de los retiros complementarios. Se presenta como un anejo al Convenio de 8 de diciembre de 1961, que crea las Cajas para los asalariados de la industria y del comercio, mientras que las del personal directivo han sido creadas en 1947.

Unas 500.000 personas sobre un millón y medio de retirados y derechohabientes van a recibir un aumento que puede llegar hasta el 60 por 100 de lo que perciban.

Sin embargo, los Sindicatos formulan algunas reservas, que se refieren sobre todo a los sectores profesionales que persisten en mantenerse fuera del campo de aplicación que engloba actualmente con la A. R. R. C. O. (Asociaciones de los Regímenes de Retiro Complementarios) más de siete millones y medio de asalariados.

Las negociaciones llevadas a cabo en octubre (y desde hace más tiempo para algunos participantes) han llegado a dos puntos esenciales.

El tipo de cotización será en 1 de enero de 1967 del 4 por 100 para todos los afiliados. De siete millones y medio de asalariados, una tercera parte no cotizaba más que de un 2,5 a un 4 por 100, tomando a su cargo los patronos un 60 por 100 de sus cotizaciones.

Cuantía de las pensiones.—De esta forma, la cuantía de las pensiones de retiro será igualada al 20 por 100 del salario de los últimos años, mientras que con un 2,5 por 100 de cotización su pensión sólo llegaba a un 12 por 100. El retiro complementario se añade al de la Seguridad Social, o sea un 40 por 100 del salario de los diez últimos años en el límite tope de ingresos.

Pero 25 sectores profesionales situados sobre todo en el comercio de la alimentación al por mayor y al detall se niegan a adherirse al régimen.

Las pensiones abonadas a los pensionistas y a sus derechohabientes serán, a partir de 1 de enero de 1966, uniformemente calculadas sobre el tipo de un 4 por 100.

Los sindicalistas lamentan que la diferencia de un año entre la aplicación de estas dos medidas origine déficit en las Cajas por el aumento de prestaciones.

SEGURIDAD SÓCIAL

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: MEJORAS DE LA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. *Pensiones de vejez en la agricultura.*—En virtud de una ley de 3 de agosto de 1965 se enmienda la ley sobre las pensiones de vejez en la agricultura, modificando el régimen en favor de los agricultores independientes.

La cuantía de las pensiones mensuales de vejez o de vejez anticipada, en caso de invalidez general, se ha elevado, a partir del 1.º de mayo de 1965, de 100 a 150 marcos para los matrimonios y de 65 a 100 marcos para las personas solas. Los miembros de la familia del agricultor (hasta el tercer grado de parentesco) que trabajen en la Empresa y que en 1.º de mayo de 1965 tuvieran más de cincuenta años de edad, están actualmente protegidos por el régimen de pensiones. La cuantía de la pensión de vejez o de vejez anticipada en caso de invalidez general a la que tienen derecho dichos miembros de la familia del agricultor es de 50 marcos. Las cotizaciones que han de abonar los trabajadores en la agricultura aumentarán, a partir del 1.º de enero de 1966, de 12 a 16 marcos por mes. Los miembros de la familia protegidos por el régimen de seguro sólo pagan ocho marcos por mes, pero con efecto retroactivo a partir del 1.º de octubre de 1957. Los miembros de la familia que en 1.º de octubre de 1956 ya hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad tienen derecho a beneficiarse de una pensión sin pagar cotizaciones, a condición, no obstante, de que hayan estado ocupados en la agricultura durante ciento ochenta meses por lo menos.

Las cajas de retiro agrícola habrán de conceder a sus miembros, cuya capacidad de ganancia haya disminuído, facilidades de readaptación profesional, especialmente en forma de hospitalización o de estancia en una institución de convalecencia. Estas prestaciones han de extenderse también a las esposas de los agricultores. Durante la ausencia de la Empresa agrícola de la persona beneficiaria, las cajas del seguro pueden proporcionar un reemplazante temporario o abonar un subsidio compensatorio de veinte marcos por día.

Se calcula que el aumento de los gastos anuales como consecuencia de estas mejoras se elevarán inicialmente a ciento ochenta millones de marcos, para alcanzar luego la suma de 400 millones, aproximadamente; el Estado habrá de contribuir al régimen mediante subvenciones considerables.

Régimen general de seguro de enfermedad y maternidad.—En virtud de una ley de 24 de agosto de 1965, por la que se enmienda la ley sobre la protección de la maternidad y el Código de Seguros Sociales, será modificado y mejorado el régimen general de Seguro de enfermedad y de maternidad.

Por lo que se refiere al Seguro de enfermedad al que están sujetos los trabajadores, sea cual fuere la cuantía de sus ingresos, el límite de cotización se ha elevado de 660 a 900 marcos por mes. Este importe constituye también el salario de referencia que se ha adaptado como base para proceder al cálculo de la prestación en concepto de enfermedad. Sin embargo, la indemnización que ha de abonarse a un trabajador durante las seis primeras semanas de enfermedad, cuya cuantía continúa correspondiendo al 65 por 100 del salario respecto de la persona asegurada sin cargas de familia, y una suma máxima correspondiente al 75 por 100 para la persona asegurada con cargas de familia, se sigue calculando todavía con el antiguo límite de 660 marcos por mes. (Durante este período, el empresario está obligado, en virtud de la ley relativa al mantenimiento del salario, a abonar a los jornaleros la diferencia entre la prestación en concepto de enfermedad y la cuantía del jornal neto, en tanto que los empleados a sueldo continuarán disfrutando del derecho a percibir su remuneración íntegra según la disposición de la ley sobre los contratos.) La cuantía de la prestación en concepto de enfermedad (que ha de abonarse tanto a los trabajadores como a los empleados a partir de la séptima semana de enfermedad), que se calcula aplicando el nuevo límite de 900 marcos por mes, se ha aumentado del 65 al 75 por 100 de la remuneración respecto de toda persona asegurada sin cargas de familia, con un máximo de un 85 por 100 respecto de la persona asegurada con cargas de familia.

Estas modificaciones entraron en vigor a partir del 1.º de septiembre de 1965, representando para los empresarios cargas complementarias de unos 1.300 millones de marcos, aproximadamente. Se calcula que el aumento de los ingresos anuales de las Cajas de enfermedad es de 2.700 millones de marcos. En razón de que los gastos adicionales no pasarán de 650 millones de marcos por año, aproximadamente, la situación financiera de dichas cajas mejorará notablemente. No obstante, es poco probable que se reduzcan las tarifas de cotización (que eran de 9,82 por 100 en 1.º de abril de 1965, como promedio), en razón de que las Cajas de enfermedad calculan que se elevarán los honorarios médicos y las tarifas hospitalarias.

Prestaciones de maternidad.- En materia de Seguro de maternidad, la nueva ley introduce diversas mejoras. Así, la licencia de maternidad que precede al parto, que era de seis semanas para las trabajadoras (con excepción del personal del servicio doméstico que sólo tenían derecho a cuatro semanas), será de ahora en adelante de seis semanas para todas las mujeres aseguradas. La licencia de maternidad posterior al parto será prolongada para todas las mujeres aseguradas de seis a ocho semanas, previéndose una licencia de doce semanas en caso de parto prematuro o múltiple.

Será suprimido el período de espera previsto en el Código de los Seguros Sociales para beneficiarse de las prestaciones de maternidad. Durante el embarazo, y después del parto, las mujeres aseguradas y las esposas de los trabajadores asegurados, así como las hijas que vivan en familia, tienen derecho a asistencia médica, así como a dar a luz en una clínica. Una comadrona presta su asistencia durante el parto, y, en caso de necesidad, puede recurrirse a un facultativo. La asistencia médica durante el embarazo comprende asimismo los exámenes respectivos, especialmente los análisis de laboratorio.

Para sufragar otros gastos en concepto de maternidad se concede un subsidio único en el momento del parto (cien marcos en caso de parto en el domicilio y cincuenta mar-

cos en caso de parto en una clínica). El caso de parto múltiple se paga un subsidio por cada recién nacido, sustituyendo la prestación de diez a veinticinco marcos que se abonaba anteriormente, así como el subsidio en concepto de lactancia.

Todas las mujeres aseguradas y las esposas e hijas de los asegurados perciben asimismo un subsidio único de maternidad cuya cuantía se eleva a ciento cincuenta marcos.

Las mujeres que ejerzan una actividad lucrativa continúan teniendo derecho durante toda la licencia de maternidad a una prestación de maternidad igual al promedio del salario neto correspondiente a las trece últimas semanas o a los tres últimos meses, cuya cuantía mínima es de 3,50 marcos por día. El monto del subsidio único de maternidad es deducido de esta última prestación.

El Estado sufraga la prestación de maternidad después de deducido el subsidio de maternidad, que corre a cargo de las cajas de este tipo de seguro. Los gastos adicionales del Estado serán de unos 260 millones de marcos por año, aproximadamente.

Las modificaciones introducidas en el régimen del Seguro de maternidad entrarán en vigor el 1.º de enero de 1966.

ITALIA: LOS GASTOS RELATIVOS A LAS PRESTACIONES CONCEDIDAS POR SEGURO NACIONAL DE ENFERMEDAD HAN AUMENTADO SENSIBLEMENTE EN 1964.—Según la Memoria del I. N. A. M. (Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad) en 1964 los gastos relativos a las prestaciones concedidas por los diversos servicios de tal Organismo, gastos que ascendieron a 690.000 millones de liras, han acusado un aumento de casi 138.000 millones con respecto a 1963.

Tal aumento se ha producido —entre otras cosas— por haberse establecido en 1964 los siguientes beneficios:

Las prestaciones farmacéuticas en favor de colonos y medieros.

La asistencia en caso de enfermedad en favor de aquellos obreros que cesaron de prestar actividad laboral en jornada completa y trabajaron con horario reducido.

La equiparación de las prestaciones económicas por maternidad de las trabajadoras no fijas a domicilio con las que perciben al respecto las trabajadoras fijas de la industria.

El importe de las prestaciones dispensadas por los médicos de medicina general ascendió en 1964 a 125.400 millones de liras, registrándose un aumento en las mismas en relación con 1963 de 24.000 millones.

La suma relativa a las prestaciones hospitalarias ascendió en 1964 a 193.000 millones de liras, habiendo aumentado en 29.500 millones con respecto a 1963.

Los gastos originados en la asistencia prestada en ambulatorios por los médicos especialistas se elevó en 1964 a 44.511 millones, gastos que, en comparación con 1963, aumentaron en 9.300 millones.

Prestaciones farmacéuticas.—La suma más elevada correspondió a las prestaciones farmacéuticas, puesto que en 1964 se elevó a 200.100 millones, representando un tercio

del importe correspondiente al total de las prestaciones concedidas por los distintos servicios del Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad, habiéndose registrado en tales prestaciones farmacéuticas un aumento de 32.300 millones de libras en relación con 1963.

Los gastos relativos a las prestaciones económicas han acusado en 1964, con respecto a 1963, un aumento de 27.800 millones de libras, habiendo ascendido el coste de las mismas en el año primeramente mencionado a 101.100 millones.

Un aumento de aproximadamente 1.000 millones de libras han experimentado asimismo en el repetido año de 1964, tanto las prestaciones por maternidad como las complementarias.

Sin embargo, el importe de los gastos de administración ha representado en 1964 el 6,44 por 100 de los gastos totales. En cambio, en 1963 tales gastos representaron el 7,25 por 100. Tales porcentajes son unos de los más bajos que se registran a tal respecto en los diversos países del mundo.

GRAN BRETAÑA: SUBVENCIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CONSULTA DEL MÉDICO GENERAL.—A los médicos generales que introduzcan mejoras en sus respectivas consultas en beneficio de sus pacientes incluidos en el Servicio Nacional de Sanidad, les será abonada una cantidad equivalente al tercio del coste de dichas mejoras siempre y cuando que el proyecto de las mismas hubiera merecido la aprobación del ministro de Sanidad.

El ministro ha anunciado hoy que las mejoras pueden consistir en aumentar el número de habitaciones o en ampliar las existentes, aumentar o mejorar los servicios de higiene y los sistemas de alumbrado, calefacción o ventilación.

«Nuestro propósito —dijo el ministro— es estimular a los médicos para que sus consultas alcancen el más alto grado de eficacia, con el fin de que pueden realizar su labor en las mejores condiciones posibles, a la vez que se proporciona el mayor confort a los enfermos.»

Aunque el plan proyectado no empezó a regir hasta el 1.º de diciembre, el ministro, míster Robinson, ha manifestado que los trabajos que en este sentido se hubieran iniciado en cualquier fecha del presente año podrán considerarse con derecho a la ayuda mencionada siempre y cuando que aquéllos se ajustaran a las condiciones establecidas.

LA SUPRESIÓN DEL GRAVAMEN SOBRE LAS RECETAS PUEDE REPRESENTAR UNA CARGA DE CINCUENTA MILLONES DE LIBRAS PARA LA HACIENDA.—El enorme aumento experimentado en la expedición de recetas por el Servicio Nacional de Sanidad desde que se suprimió el gravamen sobre las mismas en 1.º de febrero del presente año, ha venido a confirmar los temores que, a este respecto, expresó en su momento la oposición y ha colocado al Gobierno en una situación embarazosa.

Todos los indicios son los de que el aumento en el desembolso que por tal motivo deberá efectuar la Hacienda será del orden de unos cincuenta millones de libras, según se ha manifestado por la Asociación de Médicos Generales, la cual ha añadido que dicha suma habría bastado sobradamente para recapitalizar y dar nuevo impulso a los servicios del médico de cabecera.

El ministro de Pensiones y del Seguro Nacional estima que la supresión del ayudado gravamen ha tenido una mayor y más favorable repercusión entre los pensionistas de vejez y las madres con niños de corta edad. Puede asegurarse - dijo - que estos dos grupos de asegurados acuden ahora con más frecuencia que antes a la consulta del médico.

El diputado conservador por Croydon (Noroeste), míster Frederic Harris, declaró en la Cámara a principios de año, que los médicos de su distrito le habían comunicado que el número de recetas expedidas habían experimentado un aumento de un 20 por 100.

El ministro de Sanidad manifestó en aquella época que Croyden debía ser un caso excepcional, ya que ese porcentaje no se había registrado en ninguna otra parte. Sin embargo, recientemente míster Robinson hubo de reconocer en los Comunes que en los siete meses anteriores al 31 de agosto las farmacias habían despachado veintitrés millones de recetas más que en igual período del pasado año, lo que representaba un aumento de aproximadamente un 19 por 100. El coste fué de unos trece millones de libras, o sea un 22 por 100 más que en el período anterior.

Conforme se indica en el diagrama que aparece al final del presente trabajo, las cifras totales de 1964 fueron solo ligeramente superiores a las de 1963, aunque desde el mes de febrero en adelante el total mensual arroja un crecido aumento.

Por otra parte cabe decir, en lo que respecta a las cifras citadas por míster Robinson, que las mismas no reflejan toda la verdad de los hechos, ya que en el ejercicio económico de 1963-1964 el gravamen de dos chelines sobre las recetas representó la suma aproximada de veintidós millones de libras, o sea, alrededor del 20 por 100 del coste total, y comoquiera que la Hacienda ha dejado de tener estos ingresos, resultará que ésta tendrá que sacar de sus arcas una cantidad que en total oscilará entre 35 y 40 millones de libras más que el año pasado.

JAPÓN: MEJORAS EN EL SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO.—La Dieta Nacional Japonesa aprobó el 1.º de junio de 1965 una ley que entró en vigor el 11 de junio de 1965, modificando la ley de Seguros contra accidentes del trabajo en 1947.

Anteriormente a las modificaciones, el régimen de seguros contra accidentes del trabajo protegía a unos 880.000 establecimientos y unos veinte millones de trabajadores, y pagaba 50.000 millones de yens a un millón de beneficiarios por año. Sin embargo, los trabajadores ocupados en pequeñas Empresas estaban protegidos por el régimen sólo con carácter facultativo, por lo que algunos, en caso de accidente del trabajo, se beneficiaban de la indemnización basada en la responsabilidad del empresario conforme a la ley de Normas del trabajo de 1947. Además, los trabajadores independientes o en Empresas familiares, y los pequeños empresarios (que trabajando también están expuestos a los mismos riesgos que sus empleados) no estaban protegidos por el régimen. Un accidente del trabajo grave y de consecuencias permanentes les daba derecho a pensión (antes de 1960, a una prestación en una suma global), pero si ocasionaba la muerte del trabajador, las personas a su cargo no tenían derecho a pensión.

Trabajadores autónomos.—Las actuales modificaciones, aparte de otras mejoras, amplían el alcance de la aplicación obligatoria del régimen, facilitan la participación de los trabajadores independientes, de los trabajadores de Empresas familiares y de los pe-

queños patronos ocupados en su propia Empresa, extiende el derecho a indemnización por accidentes de trabajo e introduce las pensiones para ciertas personas a cargo de trabajadores fallecidos.

Las modificaciones entraron en vigor gradualmente entre el 1.º de agosto de 1965 y el 1.º de febrero de 1966.

Se ha ampliado el régimen hasta llegar a incluir, con obligatoriedad, a los establecimientos manufactureros y a las minas que ocupan a menos de cinco trabajadores, si utilizan fuerza motriz de 2 h. p. como mínimo. Además, el Gobierno procederá a un estudio comprensivo sobre la posibilidad de hacer obligatorio el régimen en Empresas de toda índole.

Bajo la ley de normas del trabajo, la prestación se determina a base del promedio de salario diario; las actuales modificaciones fijan esa base en un mínimo de 380 yens. Si es preciso transferir a un trabajador amenazado de neumoconiosis a otro lugar de trabajo, con un salario inferior, y si luego contrae la enfermedad, la indemnización será entonces calculada a base del salario más elevado.

El costo de una asistencia médica inferior a 1.000 yens corría antes por cuenta de los empresarios; ahora, el régimen sufraga el costo. El período de espera para las prestaciones en efectivo ha sido reducido de siete días a tres y son pagaderas desde el cuarto día de incapacidad.

Anteriormente, un empresario que hacía una declaración falsa respecto a las cotizaciones, que omitía verterlas al régimen o que ocasionaba un accidente de los previstos en el régimen, deliberadamente o por crasa negligencia, debía, a tenor de la ley de Normas de trabajo, pagar indemnización a su trabajador accidentado. En adelante, las prestaciones serán pagadas por el régimen, pero el Gobierno puede ordenar al empresario responsable, dentro de los límites prescritos por la ley de Normas del trabajo que reembolse el costo.

La ley modificatoria ha previsto la fundación de asociaciones de accidentes del trabajo encargadas de las diversas funciones de seguros, tales como el pago de cotizaciones en nombre de los empresarios de pequeños establecimientos que no pueden llevar a cabo distintas formalidades administrativas del régimen. Así, pues, una organización de pequeños empresarios, tal como una sociedad cooperativa, o una federación de esas sociedades o bien cualquier otro grupo de esos empresarios, puede, previa aprobación del ministro de Trabajo, pasar a ser una asociación de seguros contra los accidentes del trabajo. El Gobierno pagará ciertos subsidios que servirán de incentivo a las asociaciones para satisfacer con la mayor puntualidad sus cotizaciones al régimen.

Conforme a las actuales modificaciones, las indemnizaciones por accidentes del trabajo se obtienen dentro del régimen mediante seguros voluntarios para: a) Empresarios (y los trabajadores de su familia) cuyas pequeñas Empresas ocupan a menos empleados que los prescritos, y que están afiliados a asociaciones de seguros contra accidentes del trabajo. b) Trabajadores independientes (y los miembros de sus familias que con ellos trabajan). c) Personas ocupadas en actividades especificadas por Orden ministerial (por ejemplo, en cursos de reeducación profesional). Cualesquiera de ellos pueden participar en el régimen como miembros de un grupo, por ejemplo, mediante una asociación cooperativa o una asociación profesional semejante. Dado que esas personas no son emplea-

dos en el sentido del régimen de seguros de accidentes del trabajo, hay normas especiales sobre problemas, tales como la imputación de la causa del accidente del trabajo y la estimación de los ingresos como base para el cómputo de las cotizaciones y las prestaciones.

El sistema anterior de reembolsar el costo de la asistencia médica ha sido reemplazado por el de conceder asistencia médica directamente a la víctima de un accidente del trabajo; pero todavía se podrá efectuar el reembolso cuando esa concesión resulte difícil o cuando la víctima sea atendida en un hospital no designado para el régimen.

Prestaciones.—Las prestaciones en caso de incapacidad permanente se abonan conforme a un baremo adjunto a la ley, que enumera catorce grados de invalidez. Antes se otorgaban pensiones sólo a las tres primeras clases, que se estima pueden incluir la invalidez total o casi total. La modificación extiende los derechos a pensión a las siete primeras clases, la última de las cuales incluye la pérdida de dedos y, para las mujeres, una considerable desfiguración facial. Por una incapacidad de la primera clase se otorga una pensión anual igual al salario medio diario de doscientos cuarenta días; por la séptima clase, cien días de salario medio diario, y para las clases octava a decimocuarta, una cantidad global igual a cuatrocientos cincuenta días de salario medio diario para la clase octava y cincuenta días para la decimocuarta.

La suma global pagadera a la muerte del sostén de familia se reemplaza por una pensión pagadera a categorías prescritas de dependientes. La tasa de base anual es el 30 por 100 del salario medio del difunto por trescientos sesenta y cinco días. La pensión aumenta en 5 por 100 por cada dependiente adicional calificado, hasta un máximo de 50 por 100 del salario medio. Si los sobrevivientes no tuviesen derecho a pensión porque al tiempo de la muerte del trabajador no estaban a su cargo o por motivo del límite prescrito de edad, etc., se pagará una suma global igual a cuatrocientos días del sueldo medio diario.

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE SEGURO DE PENSIONES EN EL JAPÓN.—Una ley (número 104) aprobada por la Dieta Nacional Japonesa el 1.º de junio de 1965 modifica el régimen de Seguro de pensiones, que comprende obligatoriamente a los jornaleros y a los empleados a sueldo en establecimientos que ocupan a cinco o más trabajadores, contra los riesgos de vejez, invalidez o muerte del sostén de la familia. A más de otras disposiciones, la ley modificatoria no sólo aumenta la tasa de prestaciones y las tasas de cotización y liberaliza las condiciones de adquisición del derecho a las prestaciones de vejez o de viudedad, sino que permite a ciertos establecimientos, en determinadas condiciones, proceder al pago parcial de las pensiones de vejez.

Uno de los objetivos principales es el de aumentar la cuantía de la pensión hasta un nivel aceptable en vista del progreso económico de la nación y la necesidad de proteger adecuadamente a los trabajadores al llegar a la vejez y en caso de invalidez o muerte. Conviene también notar que las modificaciones fueron sugeridas por el deseo de incrementar el nivel de prestaciones hasta la norma fijada en el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) de 1952 (núm. 102). Anteriormente a las modificaciones, sucedía que un asegurado que hubiese trabajado durante veinte años tenía derecho a una pensión de 5.000 yens mensuales, si el promedio de su salario asegurado durante aquel

pedido había sido de 25.000 mensuales. Dicho trabajador asegurado recibirá ahora una pensión de 10.000 yens. El financiamiento de estas prestaciones superiores se obtiene aumentando en 2 por 100 las cotizaciones del trabajador asegurado en general y en 5 por 100 las cotizaciones de la Tesorería Nacional. Se revisa asimismo el baremo de los salarios asegurados.

Una de las modificaciones más importantes es la de permitir delegar el pago de la parte relativa al salario de la pensión básica en el caso de vejez, y bajo ciertas condiciones especificadas, a un establecimiento individual que tenga su propio régimen de pensiones de vejez para sus empleados. El pago de la pensión estará a cargo de un fondo especial que se habrá de crear en cada establecimiento. Antes de instituir ese fondo deberá el empresario obtener la aprobación del régimen por más de 50 por 100 del total de sus empleados, y si más de la tercera parte de éstos están afiliados a un Sindicato, la aprobación de éste también, y en segundo lugar, la aprobación del ministro de Asistencia Social.

Fondo de pensiones.—El fondo aprobado deberá ser administrado por un órgano constituido por representantes del empresario y de los empleados en número igual. Todo cambio en la constitución del fondo, presupuesto e intervención de cuentas, así como en cualesquiera otros puntos especificados de la constitución, exigirá la aprobación de ese cuerpo representativo.

Todos los empleados de un establecimiento serán automáticamente miembros del fondo al establecerse éste, lo mismo que todos los nuevos empleados. Las personas que salgan de la firma dejarán de ser miembros.

Todo fondo aprobado deberá pagar pensiones a sus miembros o ex miembros cuando éstos hayan adquirido el derecho a percibir la pensión estatutaria, es decir, la parte de la pensión constituida por una cantidad fija conforme al régimen de Seguro de pensiones. La cuantía de la pensión pagadera por el fondo deberá ser superior a la parte relativa al salario de la pensión básica estatutaria a la cual habría tenido derecho un miembro si hubiese estado asegurado en virtud del régimen sin afiliarse al fondo. Además, la fórmula de prestaciones adoptada por un fondo aprobado deberá corresponder a la fórmula adoptada en el régimen estatutario de pensión básica; en otras palabras, la prestación debe calcularse sobre la base conjunta de los salarios normales de sus miembros y de la duración de su afiliación. Además del pago de la pensión, que es una obligación estatutaria, todo fondo aprobado deberá proveer un tanto alzado que deberá pagarse a cada miembro a su salida del establecimiento o a las personas a su cargo en caso de muerte.

El fondo aprobado deberá llevarse por separado del activo del establecimiento en cuestión y habrá de ser administrado por una compañía de seguros de vida. Podrá ser disuelto por el ministro de Asistencia Social si sus decisiones no se ajustan a las normas estatutarias o si se estima que le será difícil seguir funcionando. El Gobierno asume entonces los derechos y obligaciones del fondo, percibiendo de éste la reserva legal.

Cambios de empleo.—Para salvar las dificultades que pudieran ocasionar los cambios de empleo de las personas aseguradas entre los establecimientos cubiertos por el régimen de seguro de pensiones, por tener algunos un fondo aprobado y otros no, la ley modificatoria dispone la creación de una federación nacional de fondos aprobados a la que

éstos podrán transferir la responsabilidad del pago de pensiones a las personas aseguradas cuyo período de afiliación sea inferior al prescrito. La federación no puede rechazar esa solicitud, pero el fondo aprobado debe facilitarle la suma necesaria para la pensión que se ha de pagar, proporcional al período de afiliación de la persona en cuestión. La federación deberá también contratar con compañías de seguros o de gestión de fondo el pago de las prestaciones. Si se toma el caso de una persona asegurada durante algunos años en un establecimiento carente de un fondo aprobado, la cual entró en otro establecimiento amparado por el régimen, pero que no posee ese fondo, y más tarde pasa a trabajar en un tercer establecimiento que tiene un fondo aprobado, sus pensiones concernientes a la parte relativa al salario serán pagadas por la federación con respecto a su empleo en el primer establecimiento y en el tercero, y el Gobierno abonará una pensión básica completa por su segundo empleo, además de la cantidad fija componente de la pensión por su empleo en el primer establecimiento y en el tercero.

La ley modificatoria dispone que las aportaciones a un fondo aprobado deben compartirse por igual entre el empresario y sus empleados asegurados, pero si el fondo facilita cualquier prestación adicional (a la partida de un empleado o a los sobrevivientes, etcétera) puede disponer en su constitución que el empresario debe pagar, dentro de un límite que ha de ser prescrito por ordenanza gubernamental, una tasa superior a la del empleado. Además de las contribuciones a un fondo aprobado, el empresario y el empleado deben pagar contribuciones al fondo estatutario para constituir el componente «cantidad fija» de la pensión y las prestaciones de invalidez y sobrevivientes, las tasas, que son compartidas por igual, son de 3,1 por 100 para los hombres asegurados (incluidos los trabajadores del subsuelo asegurados) y de 1,9 por 100 para las mujeres aseguradas.

Bajo ciertas condiciones, el Estado aporta a todo fondo aprobado subsidios iguales al 20 por 100 de la prestación normal para empleados, hombres o mujeres, y de 25 por 100 para los trabajadores del subsuelo.

HAITÍ: EL SEGURO DE VEJEZ.—Por Decreto de 8 de noviembre de 1965 ha sido instituido en Haití un régimen de Seguro de vejez obligatorio.

El nuevo régimen es aplicable a todos los trabajadores domiciliados en el país y que ejerzan dentro de él una actividad lucrativa, ya sea en una Empresa comercial, industrial o de otra naturaleza. Quedan excluidos de dicho régimen: los extranjeros que disfruten de inmunidad diplomática o de exenciones fiscales particulares, así como los miembros de las comunidades religiosas; los miembros de la familia del empresario que no reciben salario alguno por su trabajo, y los funcionarios públicos y los militares, quienes se benefician ya de un régimen especial de pensiones. Estas dos últimas categorías de personas pueden, no obstante, afiliarse a título voluntario al nuevo régimen de Seguro de vejez.

El Estado garantiza el derecho a una pensión de vejez a todo asegurado que haya cumplido los sesenta años, que haya satisfecho las cotizaciones previstas durante veinte años como mínimo, y que no sea apto para el trabajo (es decir, que haya sido declarado por el Instituto de Seguros Sociales de Haití, encargado de administrar el Seguro de

accidentes y el Seguro de enfermedad, no apto para ejercer una actividad profesional después de cumplidos los sesenta años).

Se suspenderá el pago de la pensión a toda persona que haya aceptado un nuevo empleo en un establecimiento comercial o industrial o en la administración pública, durante todo el tiempo que ocupe tal empleo.

El asegurado que cumpla con todos los requisitos antes mencionados tendrá derecho a una pensión mensual equivalente a un tercio del salario más elevado sobre cuya base haya estado cotizando durante doce meses como mínimo.

Los asegurados que habiendo cumplido los sesenta años y no estando aptos para el trabajo hayan pagado las cotizaciones durante quince años como mínimo, tendrán derecho a la pensión de vejez siempre que completen las cotizaciones restantes sobre la base del salario más elevado; en caso contrario tendrán derecho al reembolso del total de cotizaciones pagadas. Aquellos que hayan pagado las cotizaciones durante un período inferior a quince años tendrán derecho al reembolso de las cotizaciones satisfechas más el interés correspondiente a razón del 6 por 100 anual.

Prestaciones complementarias.—Además de la pensión de vejez se prevén las siguientes ventajas: el asegurado, su cónyuge e hijos menores podrán ser asistidos en el centro médico del organismo del Seguro de vejez con una reducción del 50 por 100 en los gastos de hospitalización. Los asegurados podrán obtener también préstamos reembolsables en un plazo máximo de seis meses y cuya cuantía no excederá un tercio de las cotizaciones pagadas. En caso de fallecimiento del asegurado, el organismo asegurador cubre los gastos funerarios a solicitud de los miembros de su familia y con carácter de anticipo sobre las prestaciones a que éstos tengan derecho. Los hijos de los asegurados se benefician de un sistema de becas de estudios cuya concesión se basa en el mérito y calificaciones personales.

CONGRESO INTERNACIONAL DE TRABAJADORES

VIII CONGRESO MUNDIAL DE LA CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS LIBRES.

El VIII Congreso Mundial de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (C. I. O. S. L.) se celebró en Amsterdam del 7 al 17 de julio de 1965 bajo la presidencia del señor A. Geijer. Asistieron a él doscientos dieciocho delegados que representaban a setenta y cinco organizaciones afiliadas de cincuenta y nueve países. Los delegados representaban, en conjunto, a más de 53 millones de miembros, es decir, el 88 por 100 del total de los miembros de la C. I. O. S. L. Entre las delegaciones de observadores se encontraban representantes de las Naciones Unidas, de la O. I. T. y de la U. N. E. S. C. O.

En su discurso presidencial, el señor Geijer declaró que el trabajo de los Sindicatos dependía mucho del ambiente político y que algunas organizaciones miembros de la C. I. O. S. L. se habían retirado de ella, bien porque se habían incorporado a la administración del Gobierno y, por consiguiente, habían dejado de existir en tanto que organizaciones sindicales libres, bien porque sus gobiernos creyeron que su política de «no alineación» debía observarse no sólo en sus relaciones con los demás países, sino

también en las relaciones entre organismos no gubernamentales. Esto representa una limitación de los derechos de los Sindicatos. No existe término medio entre la dictadura y la democracia, de la cual los Sindicatos son parte integrante, y es claro que cuando los nuevos Estados de partido único hablan de «no alineación», en la esfera del sindicalismo internacional no es sino un pretexto para someter más fácilmente los Sindicatos a su disciplina. Se comprende que las nuevas naciones que se embarcan en programas ambiciosos de desarrollo a veces puedan ser reacias a tolerar la existencia de Sindicatos militantes, pero es erróneo pensar que las diversas fuerzas vivas de la nación se dedicarán más intensamente a trabajar para el desarrollo económico y social bajo un sistema de partido único que bajo un sistema que admita una mayor libertad política. También resulta ilusorio creer que todas las dificultades y todos los disenti-mientos inherentes al mercado del trabajo quedan eliminados una vez limitados los derechos de los Sindicatos.

Considerando que las grandes esperanzas depositadas en las Naciones Unidas para construir un mundo de paz, de libertad y de justicia no se han realizado y que siguen prevaleciendo serias tensiones políticas y grandes injusticias sociales, el Congreso reiteró el apoyo incondicional de la C. I. O. S. L. a la organización mundial para la prosecución de sus tareas constructivas e indispensables; respaldó el llamamiento que la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas ha hecho a todas las naciones para que se extienda la prohibición de los ensayos de armas nucleares, y expresó su adhesión a los esfuerzos dirigidos hacia el logro de un desarme general y completo sometido a una inspección y a un control internacional eficaces; así se liberarían recursos adicionales que se podrían dedicar a programas de desarrollo económico y de progreso social. Finalmente, subrayó que el movimiento sindical internacional debe redoblar sus esfuerzos en pro de la paz, de la libertad y de la justicia social.

El Congreso reiteró asimismo el apoyo incondicional de la C. I. O. S. L., a los objetivos de la Campaña Mundial Contra el Hambre y lanzó un llamamiento a todos sus Sindicatos afiliados para que participen en los Comités nacionales, para que den publicidad a la campaña y para que cooperen en sus proyectos.

Tras expresar su total solidaridad con los pueblos que están luchando por liberarse del dominio colonial o racista, el Congreso hizo un llamamiento a todas las organizaciones de Sindicatos libres, conjuntamente con el movimiento internacional de Sindicatos libres, para que ayuden a esos pueblos en su lucha por la libre determinación y la independencia.

Desarrollo económico y social. Con profunda preocupación, el Congreso hizo notar la diferencia creciente que separa, en materia de crecimiento y de desarrollo económico, a las regiones del mundo de alto nivel de vida de aquellas que se encuentran en las primeras etapas del desarrollo, y reconoció que si bien el desarrollo económico rápido y el progreso social en las zonas en desarrollo requieren por parte de sus pueblos una determinación firme y un máximo esfuerzo, los pueblos económicamente avanzados también tienen la obligación de apoyar estos esfuerzos con recursos humanos, financieros y técnicos. Por lo tanto, el Congreso lanzó un llamamiento para que se incremente sustancialmente la asistencia financiera y técnica a los países en desarrollo y para que se abran los mercados nacionales e internacionales a sus productos primarios e indus-

triales, y sostuvo que la planificación del desarrollo debe elaborarse mediante la cooperación sistemática entre los Gobiernos, los Sindicatos y los empresarios y debe basarse en el concepto de un desarrollo armónico de la sociedad. Finalmente, se comprometió a seguir prestando apoyo a todos los esfuerzos nacionales e internacionales tendientes a estos fines y a la construcción de una sociedad mundial que asegure la justicia social y el bienestar del pueblo.

El Congreso declaró que todos los aspectos de los problemas del comercio y desarrollo tienen una importancia primordial para el movimiento sindical internacional y mencionó en particular los siguientes factores: necesidad de que existan vínculos orgánicos entre el crecimiento económico y la evolución social; industrialización en todos los niveles; acción internacional en lo que se refiere a normas de trabajo equitativas y posibilidad de negociación colectiva a escala internacional; necesidad urgente de establecer un nuevo tipo de comercio y desarrollo; armonización de la producción del comercio en la esfera de los productos primarios; dificultades que surgen en relación con las exportaciones de los países en desarrollo de bienes elaborados y semielaborados y con su comercio en materia de servicios; formas y medios de mejorar el financiamiento de la inversión y del comercio, y reforma del sistema monetario internacional. Reiteró las políticas de comercio y desarrollo de la C. I. O. S. L. y exhortó a los Sindicatos libres de todos los países a que asuman todas sus responsabilidades en este terreno y coordinen íntimamente sus actividades por intermedio de la C. I. O. S. L.

Carta de la Juventud.—El Congreso adoptó una Carta de la Juventud cuyo programa de peticiones comprende: derecho a la educación como requisito previo para el empleo y para la aceptación de los derechos y de las responsabilidades cívicos; prohibición de emplear a niños menores de catorce años; preparación dentro de las escuelas para el empleo y la profesión; derecho a la orientación y a la formación profesionales gratuitas; exámenes médicos antes del empleo y revisiones médicas periódicas gratuitas; prohibición de emplear a menores de dieciocho años en tareas peligrosas e insalubres; limitación de las horas de trabajo a un máximo de siete horas diarias o de treinta y cinco horas semanales y estipulación de un período continuado de dos días de descanso durante los fines de semana y un mínimo de vacaciones anuales de veinticuatro días hábiles, con licencias especiales pagadas para seguir cursos de formación profesional. Otras peticiones se refieren a medidas de protección relacionadas con los derechos referentes a la remuneración, a los Seguros Sociales, al desempleo y al subempleo, al servicio militar obligatorio y a la representación sindical.

La mujer en la vida económica y social.—El Congreso también adoptó una Carta de Derechos de los Trabajadores que declara en su preámbulo que el papel de la mujer en la vida económica y social moderna resulta cada vez más importante y que es esencial para el desarrollo de su país. El número de mujeres que en la actualidad trabajan fuera de sus hogares ha aumentado considerablemente, sobre todo en las zonas no agrícolas. Esta tendencia es más evidente en los países altamente industrializados, pero también es una característica de los países en desarrollo. En principio, los problemas de las trabajadoras no deben separarse de los trabajadores; pero las mujeres se enfrentan con problemas particulares, pues, por una parte, son víctimas de la discriminación y, por la otra, tienen diversas responsabilidades familiares. La discriminación existe, inclusive en

los países social y económicamente avanzados. No siempre se cumple el principio de salario igual por un trabajo de igual valor. Las mujeres tienen menos oportunidades de recibir una educación y una formación profesional y a menudo se les impide o se les ponen obstáculos para que ejerzan ciertas profesiones u ocupen ciertos puestos. Además, con frecuencia, las facilidades existentes, destinadas a aligerar la carga de las trabajadoras con responsabilidades familiares, son insuficientes. En los países en desarrollo los problemas con que deben enfrentarse las mujeres son esencialmente los mismos que en los países industrializados, pero están muy agravados por el desempleo y el subempleo existentes. Los salarios y el nivel de vida extremadamente bajos, que prevalecen en ellos suelen imponer a las trabajadoras cargas de familia particularmente pesadas. El analfabetismo está más extendido entre las mujeres que entre los hombres, pues las oportunidades de recibir una instrucción, incluso al nivel más elemental, son a menudo mucho más limitadas para las niñas que para los niños. Además, las facilidades de orientación y de formación profesional son escasas o inexistentes.

La Carta expone una serie de aspiraciones, entre las cuales se incluyen: derecho a la libertad de asociación, de acuerdo con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; derecho a tener acceso a la vida económica y eliminación de cualquier clase de discriminación en el empleo, tal como lo prescribe el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958; igualdad de oportunidades en la instrucción, en la orientación profesional y en la formación profesional; acceso libre a los puestos más elevados; remuneración igual por un trabajo de igual valor, tal como lo prescribe el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951; protección de la maternidad, de acuerdo con las disposiciones del Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952; protección social y sanitaria, y protección en su empleo de las mujeres con responsabilidades familiares.

El Congreso reeligió por unanimidad al señor Omer Becu como secretario general. En la primera reunión del Comité ejecutivo, que se celebró al terminar el Congreso, fué elegido presidente el señor Bruno Storti (Italia), quien sucedió al señor Geijer.

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.—El domingo, 22 de mayo, con motivo del 75 aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, Pablo VI pronunció un discurso en que, después de calificar la Encíclica de «palabra magistral orientadora, liberadora y profética», presentó una síntesis de la doctrina social condensada en siete «axiomas sencillos y fundamentales y que constituye un auténtico código social cristiano, y que nosotros queremos destacar brevemente en sus puntos fundamentales.

La Iglesia debe preocuparse del mundo obrero, ponerse al lado de los indefensos y buscar con ellos y para ellos mejores condiciones de vida.

La Iglesia ha proclamado la dignidad del trabajo, cualquiera que éste fuere, y ha defendido la persona del obrero su unidad individual y numérica, su conciencia, su libertad sus inalienables y sacrosantos derechos al pan, a la familia, a la educación, a la esperanza espiritual, a la profesión de la religión, etc.

La Iglesia ha hecho propio el principio del progreso y de la justicia social. Esto es, la necesidad de promover la actuación del bien común reformando la norma legal.

vigente cuando ésta no tenga en cuenta suficientemente la justa distribución de las ventajas y cargas del vivir social.

La Iglesia hizo suyo el ministerio de la caridad, no solo individual sino también social.

Ha proyectado su atención sobre el campo económico. Ha hablado de las relaciones entre capital y trabajo, se ha pronunciado sobre el contrato de trabajo, el salario, la asistencia, el derecho familiar, la propiedad privada, el ahorro, y sobre numerosas cuestiones prácticas esencialmente relacionadas con las honestas y legítimas necesidades de la vida.

La Iglesia ha reconocido el derecho de asociación sindical, le ha defendido y le ha promovido.

Condenación del marxismo.—La Iglesia no se adhirió y no puede adherirse a movimientos sociales ideológicos y políticos que trayendo su origen y su fuerza del marxismo han conservado sus principios y sus métodos negativos, por la concepción incompleta propia del marxismo radical y, por lo mismo, falsa, del hombre, de la historia y del mundo. La lucha de clases, erigida en sistema, vulnera e impide la paz social y desemboca fatalmente en la violencia y en el atropello, llevando a la abolición de la libertad y conduciendo después a la instauración de un sistema pesadamente autoritario y tendencialmente totalitario.

La religión tiene una función indispensable en la promoción del progreso social y en la solución de la famosa cuestión social siempre de actualidad.

MIGUEL FAGOAGA